



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2013-PI/TC
EXPEDIENTE 0004-2013-PI/TC
EXPEDIENTE 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO 4 – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2016

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 22 de setiembre de 2015 solicitado por el Colegio de Abogados del Callao, quien solicita que el Tribunal Constitucional se pronuncie en etapa de ejecución de la sentencia de fecha 3 de setiembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. La parte demandante sostiene que en muchas ocasiones el Congreso de la República ha incumplido las exhortaciones de este Tribunal Constitucional, por lo que solicita que se aclare la sentencia de fecha 3 de setiembre de 2015 indicando qué sucederá si el Congreso de la República no cumple con la exhortación formulada en el punto resolutivo segundo de la misma.
3. En efecto, en el punto resolutivo primero de la sentencia de autos, este Tribunal Constitucional, entre otras cosas, declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores que pertenecen a la administración pública, y en el punto segundo exhortó al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017, por un plazo que no podrá exceder de 1 año, lapso por el cual decretó la *vacatio sententiae*.
4. La pretensión planteada por el Colegio de Abogados recurrente debe ser desestimada toda vez que no pretende, en puridad, una aclaración, y además, por cuanto la sentencia recaída en autos resulta suficientemente clara en cuanto establece que se suspende el efecto de la sentencia (*vacatio sententiae*) por el plazo de un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2013-PI/TC
EXPEDIENTE 0004-2013-PI/TC
EXPEDIENTE 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS
AUTO 4 – ACLARACIÓN

5. No obstante lo expuesto, este Tribunal recuerda, como lo ha expresado en casos anteriores, que si vence el plazo de la exhortación sin que el legislador haya regulado el aspecto omitido que diera lugar al pronunciamiento, los efectos de la sentencia se hacen efectivos a partir de ese momento (fundamento 89 de la STC 0023-2003-PI/TC y fundamento 184 de la STC 0004-2006-PI/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL